



# Contabilidad y negocios

Revista del Departamento Académico  
de Ciencias Administrativas

año 2, número 3  
julio 2007



FONDO  
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. 90 AÑOS

# Reflexiones sobre el ámbito material del Impuesto Temporal a los Activos Netos

Luis Alberto Durán Rojo

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Departamento Académico de Derecho

En noviembre de 2004, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente 033-2004-AI/TC, declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Quinta Disposición Transitoria y Final de la ley 27804, la cual estableció el denominado «Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta» y contra el artículo 53 del decreto legislativo 945, que incorporó dichas disposiciones como parte del Capítulo XVI de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

Ante ello, el Poder Ejecutivo elaboró un proyecto de ley con la finalidad de aprobar un nuevo tributo, denominado Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN), para generar un ingreso tributario que podría representar una recaudación de setecientos millones de nuevos soles al año, pero que tendría carácter temporal dado el diseño del tributo.

Dicho impuesto —que en principio es de carácter patrimonial, es administrado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y constituye ingreso del Tesoro Público— ha sido aprobado por la ley 28424, publicada el 21 de diciembre de 2004 —en adelante «la Ley»— y reglamentado por el decreto supremo 025-2005-EF —en adelante «el Reglamento»—. A su vez, las disposiciones para la declaración han sido recogidas en la resolución de superintendencia 071-2005/SUNAT —en adelante «la Resolución»—.

El ITAN, conforme al artículo 11 de la Ley, había sido creado con la finalidad de aplicarse durante dos ejercicios, 2005 y 2006, para luego quedar sin efecto. No obstante, el artículo 8 de la ley 28929, publicada el 12 de diciembre de 2006, ha prorrogado su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Queda la duda respecto de si esta ampliación en el tiempo origina la prórroga de las exoneraciones contempladas en el artículo 3 de la Ley, pues, como sabemos, conforme a la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, no hay prórroga tácita de exoneraciones.

En las líneas que siguen queremos abordar los alcances del aspecto material del ITAN, tomando en cuenta que la Ley ha señalado que lo que origina la obligación de efectuar el ITAN es la tenencia de activos netos al 31 de diciembre del año anterior al que corresponde el pago.

## 1. Activos involucrados

En el ITAN nace la misma interrogante que apareció en el Impuesto Mínimo a la Renta (IMR), Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (IEAN) y Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta (AAIR). Es decir, ¿a qué se alude en este caso cuando se señala en el artículo 4 de la Ley que la base imponible está constituida por los activos netos de las empresas?,

¿se refiere la norma a los bienes o derechos que sean de propiedad de la empresa o a aquellos conceptos que, conforme a las normas contables, deben ser expuestos dentro del rubro de activo de la empresa en el balance general?

- a) El tema es árido, debido a que del tenor literal de la norma podría deducirse que solo interesan aquellos activos registrados en el Balance General (BG) de la empresa como tal. Sin embargo, debe analizarse adicionalmente: (1) si existen conceptos que no han sido incluidos en el BG pero que en estricto forman parte del activo de la empresa, especialmente aquellos que aparecen registrados en las cuentas del pasivo o en las cuentas de control, o que habiéndose devengado a favor de la empresa, no fueron registrados; y, (2) si existen conceptos que no obstante estar registrados como activos de la empresa no lo son,<sup>1</sup> especialmente cuando no hay un derecho devengado —cuentas del activo que no representan un recurso de la empresa sino más bien una obligación de esta, es decir, pueden constituir verdaderos pasivos—.

Tal ha sido la perspectiva asumida por el Tribunal Fiscal en su jurisprudencia. Así por ejemplo, en la resolución 1089-4-97, respecto al IMR, se ha señalado que las ganancias diferidas por ingresos cobrados por anticipado, al no representar un derecho de cobro ya ganado, porque lo serán en la medida que se vayan devengando, no formarían parte del «activo neto».

A su vez, en la resolución 1222-4-97 se ha señalado que los cheques que las instituciones bancarias reciban de sus clientes, girados sobre la cuenta que estos mantienen en otros bancos, al no ser de inmediata disposición pues tienen que pasar a la Cámara de Compensación, tampoco constituirían el «activo neto» de la empresa.

Asimismo, en las resoluciones 198-1-2003 y 3721-2-2004, referidas al IEAN, se ha señalado que según su naturaleza, los anticipos otorgados representan activos de la empresa, por lo que no se puede disminuir el pasivo a través de estos conceptos. A tal efecto, algunas cuentas del pasivo (Clase 42) pueden mantener saldos deudores y expresar derechos a favor de la empresa, como el caso de adelantos a proveedores.

En la propia resolución 3721-2-2004, repitiendo el criterio de la resolución 288-2-2001, se indica que los anticipos recibidos son obligaciones de la empresa. Por ello es posible disminuir las cuentas del activo a través de estos conceptos, dado que su saldo acreedor indica la existencia de adelantos por futuras ventas que en realidad constituyen una obligación de la empresa, pues el cliente guarda derechos sobre dichos importes mientras no se concrete la operación.

- b) También resulta necesario que se analice si el monto de las cuentas del activo indicadas en el BG, representan el monto real del activo. Ello porque para elaborar el BG, no se transcribe directamente los saldos que arroja el balance de comprobación,<sup>2</sup> sino que se efectúa una serie de *neteos* y compensaciones.

En ese sentido, de mantenerse saldos deudores y acreedores originados por operaciones comerciales o financieras con un mismo sujeto, no procedería la práctica contable de *netear* de mutuo propio cuentas acreedoras y cuentas deudoras con el argumento de mostrar en el BG la situación real de la empresa y mantener en el activo solo los elementos que puedan representar una capacidad objetiva de generación de beneficios económicos futuros. Tal es la práctica, por ejemplo, respecto de las supuestas compensaciones que hacen las empresas entre sus cuentas por cobrar y pagar a empresas vinculadas, la compensación de cuentas corrientes bancarias

<sup>1</sup> Ver al respecto las interesantes reflexiones de RODRÍGUEZ y VALLE 2003.

<sup>2</sup> Resumen de los saldos de las cuentas registradas en el libro mayor.

con saldos a favor contra cuentas sobregiradas, o la aplicación de anticipos a deudas con un mismo proveedor o cliente.

Efectivamente, en esos casos, la compensación de créditos contra deudas no se habría realizado conforme a las estipulaciones del párrafo 42 de la NIC 32 Instrumentos Financieros: revelación y presentación, que señala que:

Un activo financiero y un pasivo financiero serán objeto de compensación, de manera que se presente en el balance su importe neto, cuando y solo cuando la entidad:

- (i) tenga, en el momento actual, el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y,
- (ii) tenga la intención de liquidar la cantidad neta, o de realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente.

Asimismo, ese acto compensatorio no respondería a las disposiciones del Código Civil sobre la materia, especialmente el artículo 1288, que exige que para que proceda dicha posibilidad se requiere acuerdo entre las partes.

Conforme a lo señalado, las cuentas por cobrar se mantendrían como *activos* y serían base para el ITAN.

Ahora bien, con lo dicho hasta aquí, con el criterio de activos netos nos estaríamos refiriendo al «conjunto de bienes o derechos o recursos empresariales, con capacidad para la generación de rentas afectas». En ese sentido, para determinar el activo neto que sirve de base imponible al ITAN debería seguirse los siguientes pasos:

- Analizar cuáles de las partidas conformantes del activo en el BG constituyen bienes o derechos que responden al concepto de activo neto.
- Revisar qué compensaciones no admisibles para efectos del ITAN pueden haberse realizado.

- Identificar qué otras partidas —en el pasivo o en cuentas de orden— pueden ser activos para efectos contables y no para el ITAN, y viceversa.
- Identificar otros activos que, por criterios de registro contable, no fueron contabilizados pero que tienen naturaleza de activo para la empresa.

## 2. Determinación del valor de los activos netos

El valor del ITAN se determinará sobre la base de los activos netos de la empresa, según BG cerrado al 31 de diciembre del año anterior.

En el caso del año 2007, habría que seguir la regla que en el artículo 4 de la Ley se estableció para el cálculo de la base imponible correspondiente al ejercicio 2006. Esto es, aplicar lo señalado en el artículo 2 de la ley 28394, que establece que mientras permanezca vigente la suspensión de la aplicación del ajuste por inflación de los estados financieros para efectos tributarios, se tomará, de ser el caso, como saldos de la partida del balance, los que estuvieran ajustados al 31 de diciembre de 2004, sin proceder a realizar ajuste adicional alguno. Conforme a ello, para este ejercicio, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según el BG cerrado al 31 de diciembre de 2005.

De otro lado, se ha señalado que en el caso de los patrimonios fideicometidos regulados por la Ley de Bancos y los patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras —a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores—, el fideicomitente que se encuentre obligado al pago del ITAN deberá incluir en su activo el valor de los bienes o derechos que le entregue la sociedad tituladora a cambio de la transferencia fiduciaria de activos, los cuales se registrarán por el valor de dicha transferencia, sin que en ningún caso puedan tener un valor menor al de los activos transferidos.

### 3. La deducción de las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIR

Conforme a la redacción del artículo 4 de la Ley, la base del ITAN es «el valor de los activos netos [...] deducidas las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la Ley del Impuesto a la Renta».

En lo que se refiere a este criterio, en términos prácticos, podrían originarse hasta cuatro posturas para la determinación de la base imponible del ITAN.

- a) El activo neto es el activo de conformidad con los principios contables —entre otros, los criterios informadores de las NIC y NIIF—; pero respecto de determinadas cuentas del activo —activos fijos e intangibles—, los montos a deducir serían los establecidos conforme a la LIR. Por ejemplo, si producto de la aplicación de criterios contables, la depreciación del ejercicio resultase mayor a la que se acepta tributariamente de acuerdo a la LIR, el exceso debería adicionarse al referido activo neto. Bajo esta perspectiva, en el caso de las deducciones indicadas en el artículo 5 de la Ley y referidas en el punto siguiente, se trataría de deducciones a determinadas cuentas del activo en función de situaciones especiales.<sup>3</sup>
- b) Debe partirse del concepto contable de activo neto, de conformidad con los principios contables —entre otros, los criterios informadores de las NIC y NIIF—, asumiéndose adicionalmente todas las limitaciones establecidas por la LIR de manera general —especialmente respecto a las cuentas de activos fijos e intangibles—. En el caso de las demás deducciones indicadas por el artículo 5 de la Ley, igual que en la postura anterior, se trataría de determinadas cuentas del activo en función de situaciones especiales.<sup>3</sup>

- c) No debe partirse del concepto contable de activo neto, puesto que el artículo 4 de la Ley ha establecido las deducciones que cabe realizar respecto de los activos brutos —estos sí determinados según las normas contables—. En esta perspectiva, se aceptaría la deducción del valor de los activos en virtud de los supuestos indicados en el artículo 37 de la LIR. Por ejemplo, para llegar al valor neto tributario en la cuenta «cuentas por cobrar», se le deducirían solo las provisiones de cobranza dudosa que cumplan con lo dispuesto por la LIR.
- d) No debe partirse del concepto contable de activo neto puesto que el artículo 4 de la Ley ha establecido de manera taxativa las únicas deducciones que cabe realizar respecto de los activos brutos —estos sí determinados según las normas contables y bajo los criterios señalados en los puntos anteriores—. En tal sentido, deberán identificarse aquellas partidas que estando registradas y formando parte del BG no tengan valor para efectos del ITAN, como ocurriría por ejemplo con los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el año 2000.

Bajo esta perspectiva, en el caso de *cuentas por cobrar*, no se aceptaría la disminución del valor de las provisiones que hubiera, aunque sean aceptadas para efecto del cálculo del IR; y, en el caso de existencias, no se aceptaría la disminución del valor de las provisiones por desvalorización, entre otras.

Las normas del ITAN no han definido claramente el concepto «neto», por lo que resultaría razonable suponer que la idea de activos a tomar en cuenta debería provenir de la establecida para un tributo recaudado por el gobierno central como es el IR, de tal modo que los conceptos que no pueden deducirse para efectos de dicho impuesto tampoco lo

<sup>3</sup> De estas posturas surge la duda sobre si la SUNAT tendría competencia para cuestionar la aplicación de un criterio contable determinado para establecer los activos netos, o si más bien debería partir del BG y sobre esa base fiscalizar que solo se hayan aplicado las limitaciones establecidas en la LIR.

sean para el ITAN. En esta perspectiva, las dos últimas posiciones mencionadas serían las más razonables.

Empero, si tomamos en cuenta la redacción del artículo 4 de la Ley, que es similar a la que se estableció para el caso del IEAN, notamos que se aleja de la establecida para el IMR y el AAIR, que señalaba que «el valor de los activos netos resulta de deducir las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIR».

Efectivamente, en dichos anticipos del IR quedaba claro que al activo bruto se le deducían las depreciaciones y amortizaciones que la LIR admitía para llegar al *activo neto*, de tal modo que quedaba claro que no se deducían, entre otros, las provisiones para cobranza dudosa admitidas por el régimen del IR, lo que no ocurre en este caso, en el que pareciera que al *activo neto* se le deducen las depreciaciones y amortizaciones establecidas en la LIR.

Por eso, no resultaría de aplicación directa la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y de la propia Corte Suprema, que en varios expedientes respecto al IMR —ver, entre muchos, las resoluciones del Tribunal Fiscal 288-2-2001 y 3721-2-2004— señalaron que las normas de dicho anticipo solo consideraban como deducciones de la base imponible a las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIR, por lo que las provisiones por cobranza dudosa y por desvalorización de existencias no podían ser deducidas de la base imponible del referido IMR.

En este orden de ideas, respecto al ITAN —a diferencia de lo que ocurría con el IMR y AAIR— la tercera y cuarta postura serían materialmente insertables en el diseño del artículo 4 de la Ley. Ahora bien, es verdad que bajo una interpretación sistemática de la Ley, la tercera posición no resultaría adecuada en vista a que, en ese caso, no habría tenido sentido la deducción adicional establecida

en el inciso c del artículo 5 de la referida ley, a favor de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero.

A esta hipótesis coadyuva el hecho de que en la exposición de motivos del proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República, se señaló que «[...] el Impuesto se aplicará sobre el valor de los activos, el cual se determinará deduciendo las depreciaciones y amortizaciones admitidas por la LIR y otros activos señalados expresamente por la Ley propuesta [...]».

Finalmente, cabe referir que de la lectura de lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución, la SUNAT habría tomado partido por la última posición al señalar que «para determinar el valor de los activos netos a que se refiere el presente numeral deberán considerarse las deducciones previstas en el artículo 5 de la Ley».

#### 4. Deducciones al activo neto

La Ley ha señalado expresamente algunos conceptos que deben deducirse del *activo neto*.

- a) Las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al ITAN, porque de mantenerlas como base del impuesto se estaría pagando doblemente, tanto en la empresa que recibe la inversión como en la inversionista. No procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del ITAN, salvo el caso de las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

A menos que se trate de falta de cuidado legislativo, no se entiende por qué la Ley ha exceptuado también a las empresas de servicio público de electricidad, que no están exoneradas del ITAN y por tanto la deducción respecto de las acciones, participaciones o

derechos de capital emitidos por ellas procede directamente. El artículo 5 del Reglamento no ha mantenido este error.

- b) Las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas con Convenio que hubieran estabilizado, dentro del régimen tributario del IR, las normas del IMR con anterioridad a la vigencia de la Ley, con excepción de las empresas exoneradas de este último.

Dichas empresas deducirán de su base imponible las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas gravadas con el ITAN, con excepción de las que se encuentren exoneradas de este último.

Ahora bien, las excepciones señaladas no serán de aplicación a las empresas que prestan el servicio público de electricidad, agua potable y alcantarillado.

- c) Las acciones de propiedad del Estado en la Corporación Andina de Fomento (CAF) y los derechos que se deriven de esa participación, así como los reajustes del valor de dichas acciones, que reciban en calidad de aporte de capital las entidades financieras del Estado que se dediquen a actividades de fomento y desarrollo.

- d) El valor de la maquinaria y equipo que no tenga una antigüedad superior a tres años, la que —de acuerdo con el inciso b del artículo 4 del Reglamento— se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la declaración única de aduanas (DUA), según sea el caso.

En ese sentido, como quiera que la norma reglamentaria ha señalado que debe acreditarse ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que se excluyan de la base imponible del ITAN, en el caso de que dichos bienes no se hayan adquirido directamente del fabricante o se hubieren importado, consideramos que sería prudente que la empresa mantenga una fotocopia legalizada del comprobante de pago o DUA referidos.

Ahora bien, algunos han sostenido que también se incluye como concepto deducible a la partida de *inmuebles*, en atención a que contablemente

te dicho concepto forma parte de la «Cuenta 33: Inmueble, Maquinaria y Equipo» y a que no habría una razón objetiva para establecer un tratamiento diferenciado entre dichos activos. Al respecto, si bien estamos de acuerdo con las razones para que se le otorgue el mismo tratamiento a los inmuebles, creemos que el inciso b del artículo 5 de la Ley no ampara la mencionada posición, pues solo se refiere a dos elementos de la Cuenta 33 y conforme a lo dispuesto por la Norma VIII del Código Tributario no podrán extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos de los señalados en la Ley.

De otro lado, en el caso de la maquinaria y equipo, bajo la posición tomada en el punto 3 anterior, como en el balance ajustado al 31 de diciembre de 2005 se habría incluido su valor ajustado y también la depreciación ajustada recaída sobre el mismo, se tendría que adicionar el importe correspondiente al mismo y deducir el importe correspondiente a su depreciación.

- e) En el caso de las empresas de operaciones múltiples referidas en el literal a del artículo 16 de la ley 26702 se deducirá:

- El encaje exigible para lo que debe considerarse lo determinado en las circulares del Banco Central de Reserva (BCR) sobre los saldos de obligaciones sujetas a encaje al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.
- Las provisiones específicas por riesgo crediticio que el órgano competente establezca, según los porcentajes que corresponda a cada categoría de riesgo, hasta el límite del ciento por ciento. Dichas provisiones deben cumplir con los requisitos establecidos en el inciso h del artículo 37 de la LIR.

Cabe precisar que dicha deducción no es aplicable a las empresas especializadas de arrendamiento financiero —incluidas en el literal b del artículo 16 de la Ley de Bancos—, lo que podría generar un tratamiento discriminatorio en relación con aquellas empresas bancarias que también realizan actividades de arrendamiento financiero.

- f) En el caso de empresas exportadoras se deducirá:
- El monto resultante de aplicar a la cuenta de Existencias, el coeficiente que se obtenga de dividir el valor de las exportaciones entre el valor de las ventas totales del ejercicio anterior al que corresponda el pago, inclusive las exportaciones. Esta limitación se expresa en la siguiente fórmula:

**Cuadro 1**  
**Fórmula para empresas exportadoras**

$$\text{IED} = \text{E} \times \text{VE} / \text{VVT}$$

IED: Importe de existencias que pueden deducirse.

E: Cuenta de existencias.

VE: Valor de exportaciones.

VVT: Valor de ventas totales del ejercicio anterior, incluidas las exportaciones.

Aunque esta fórmula resulta importante en el caso de la cuenta de Existencias de las empresas exportadoras que también efectúan ventas locales, pues permite determinar qué existencias —productos terminados, productos en proceso, insumos, entre otras— se destinan solo a operaciones de exportación, no se ha definido qué se entiende por *valor de las exportaciones* ni por *ventas totales* para efecto de dicho procedimiento, de tal modo que resulta necesario que se aclaren los siguientes aspectos:

- (1) Si el valor de las exportaciones solo incluye el valor FOB de las mercaderías o si también incluye conceptos como el flete, que son incluidos en el comprobante de pago de las exportaciones.
- (2) Si por *ventas totales* se entiende solo el valor bruto de las ventas o si también debe considerarse los descuentos, devoluciones, bonificaciones y recargos establecidos en las respectivas notas de crédito y débito.

- El saldo de la cuenta *Cuentas por cobrar producto de operaciones de exportación* que corresponda al total de ventas efectuadas al exterior pendientes de cobro, al 31 de diciembre del ejercicio anterior al que corresponda el pago.
- g) Los activos que respaldan reservas matemáticas sobre seguros de vida, en el caso de las empresas de seguros a que se refiere la ley 26702. Al respecto, se tomará en cuenta el saldo neto de cuentas corrientes reaseguradores, deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).
  - h) Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el Instituto Nacional de Cultura y regulados por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
  - i) Los bienes entregados en concesión por el Estado al amparo de la normativa que regula la promoción de las inversiones privadas en infraestructura de servicios públicos, siempre que se encuentren afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre tales bienes.
  - j) La diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable —determinado conforme al decreto legislativo 797—, tratándose de activos revaluados voluntariamente con motivo de reorganizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponda el pago, bajo el régimen establecido en el inciso 2 del artículo 104 de la LIR.
- No queda claro si el mismo tratamiento se debería dar al mayor valor revaluado voluntariamente por una empresa sin que se hayan practicado procesos de reorganización de sociedades. En el esquema del IMR y AAIR ello fluía de la sistemática de lo establecido por la LIR, de tal modo que la deducción operaba por naturaleza; pero en el caso bajo comentario ello no resultaría claro dado que se trataría de un impuesto patrimonial, en el que las deducciones deberían

darse de manera expresa. Es necesario un pronto pronunciamiento de la Administración o del propio Tribunal Fiscal al respecto.

## 5. Alícuota del ITAN

Durante los años 2005 y 2006 se aplicó, sobre el valor de los activos netos según las reglas hasta aquí señaladas, la tasa del 0,6% por el exceso de cinco millones de nuevos soles. Para el ejercicio 2007, la tasa será de 0,5% por el exceso de un millón de nuevos soles, conforme a la modificación al artículo 6 de la Ley operada por el decreto legislativo 971, publicado el 24 de diciembre de 2006.

**Cuadro 2**  
**Tasa del ITAN 2007**

| Activos netos                  | Tasa |
|--------------------------------|------|
| Hasta S/. 1.000.000            | 0%   |
| Por el exceso de S/. 1.000.000 | 0,5% |

## Bibliografía consultada

RODRÍGUEZ DUEÑAS, César y Carlos VALLE LARREA  
2003 «Activo Neto... La definición del concepto de Activo». *Análisis Tributario*, N° 186, pp. 45-49, Lima.

## Legislación peruana

«Ley N° 28424» *El Peruano*, 21 de diciembre de 2004.